



RECURSO DE
REVISIÓN

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

4988/2022

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento de La Manzanilla de la Paz

Fecha de presentación del recurso

22 de septiembre de 2022

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

09 de noviembre del 2022



MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“Nada mas manda lo de un dia,
faltan los días de octubre a agosto.
Su agenda debe contener lo que
hace todos los días de trabajo” (SIC)



RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

Afirmativa



RESOLUCIÓN

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto de la Dirección de Desarrollo Institucional, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, **emita y notifique respuesta, atendiendo a lo señalado en el considerando octavo de la presente.**

Se *apercibe*



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: **4988/2022**

SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO DE LA MANZANILLA DE LA PAZ**

COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ.**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 09 nueve de noviembre del 2022 dos mil veintidós. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **4988/2022**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE LA MANZANILLA DE LA PAZ**, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. De manera oficial el 19 diecinueve de agosto de 2022 dos mil veintidós, la parte promovente presentó una solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número de folio **140286122000265**.

2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos, el día 01 uno de septiembre de 2022 dos mil veintidós, el sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó respuesta en sentido **AFIRMATIVO**.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 22 veintidós de septiembre de 2022 dos mil veintidós, la parte recurrente interpuso **recurso de revisión**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, registrado con el número RRDA0453622.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 23 veintitrés de septiembre de 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **4988/2022**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Se admite, audiencia de conciliación, requiere informe El 03 tres de octubre de 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de

Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto correspondiente al expediente **4988/2022**. En ese contexto, **se admitió el recurso de revisión de referencia**.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio **CRH/5025/2022**, el día 04 cuatro de octubre de 2022 dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Vence plazo a las partes. Mediante acuerdo de fecha 13 trece de octubre de 2022 dos mil veintidós, se advierte que el sujeto obligado fue omiso respecto a la remisión del informe de Ley ordinario que se señala en el artículo 100.3 de Ley en materia, por lo que se procederá a resolver el recurso que nos ocupa, conforme a derecho corresponda.

El acuerdo anterior, se notificó por listas en los estrados de este instituto el día 18 dieciocho de octubre de 2022 dos mil veintidós.

7. Se reciben manifestaciones. A través de acuerdo de fecha 20 veinte de octubre de la presente anualidad, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las manifestaciones que formuló la parte recurrente mediante correo electrónico de fecha 19 diecinueve de octubre de 2022 dos mil veintidós.

El acuerdo anterior, se notificó por listas en los estrados de este instituto el día 25 veinticinco de octubre de 2022 dos mil veintidós.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **AYUNTAMIENTO DE LA MANZANILLA DE LA PAZ**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de respuesta:	01 de septiembre de 2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	02 de septiembre de 2022
Concluye término para interposición:	28 de septiembre de 2022
Fecha de presentación oficial del recurso de revisión:	22 de septiembre de 2022
Días Inhábiles.	16, 19, 20 y 26 de septiembre de 2022 Sábados y domingos

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en: **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 50 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El **sujeto obligado** no ofreció pruebas

De la parte **recurrente**:

- a) Acuse de Interposición de Recurso de Revisión 4988/2022;
- b) Copia simple de la solicitud de información ante la Plataforma Nacional de Transparencia bajo el folio **140286122000265**;
- c) Copia simple de expediente SAIP.-0258/2022
- d) Copia simple de Memorando número 048/PM/2022
- e) Copia simple del seguimiento a la solicitud de información con número de folio **140286122000265**;

- f) Copia simple del monitoreo de la solicitud de información con número de folio **140286122000265**.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

En relación a las pruebas ofertadas por las partes presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar administradas con todo lo actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia.

VIII.- Estudio del fondo del asunto. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación se llega a las siguientes conclusiones:

La solicitud de información consistía en:

“Ajenda del presidente , ademas de zu agenda queremos saber los resultados que a tenido.” (SIC)

En respuesta a la solicitud de información, el sujeto obligado se pronuncia en sentido **afirmativa**, manifestando medularmente lo siguiente:

Por medio del presente reciba un cordial saludo, aprovecho el conducto para referirme a su petición con el número de folio **140286122000265**; me permito hacer de su conocimiento que, a lo peticionado:

Tengo ha bien hacer de su conocimiento las actividades que realice el día 24 de Agosto de 2022:

Atención a la ciudadanía, para escuchar sus necesidades donde se busca solventar las necesidades de nuestros Manilenses

Las cuales vinieron a solicitar ayudadas para mantenimientos de escuelas y espacios públicos en las comunidades.

A las 12:00 horas del día se llevó acabo la reunión del consejo Distrital para el Desarrollo Rural sustentable de la región sureste en la ganadera local de La Manzanilla de la Paz.

Donde le acompañaron funcionarios públicos de la zona sureste. Se trataron temas de suma importancia para todos en el ámbito agricultor y rural.

Logros obtenidos:

- El jefe de distrito se comprometió a realizar un estudio del suelo del municipio con ingenieros especializados para que los productores siembren el maíz adecuado.
- Se comprometió a realizar campañas para la elaboración de proyectos.


**Gobierno Unido
y Comprometido**

AMANZANILLA DE LA PAZ
ADMINISTRACIÓN 2021-2024


Inconforme con la respuesta, la parte recurrente presentó recurso de revisión exponiendo sus agravios de la siguiente manera:

“Nada mas manda lo de un dia, faltan los días de octubre a agosto. Su agenda debe contener lo que hace todos los días de trabajo.” (SIC)

Por otra parte, se advierte que el sujeto obligado no atendió el requerimiento efectuado por la Ponencia Instructora mediante acuerdo de fecha 03 tres de octubre del año 2022 dos mil veintidós, para que remitiera el informe en contestación al

recurso de revisión que nos ocupa, de conformidad con lo establecido en el numeral 100 punto 3¹ de la Ley de la materia.

Luego entonces, se tuvieron por recibidas las manifestaciones realizadas por la parte recurrente, mismas en las que expuso medularmente lo siguiente:

“De su informe se aprecia que considera que amplíé mi solicitud, lo cual no resulta ser verdad. Ya que la agenda de actividades del presidente es información fundamental la cual debe publicarse por lo menos un mes después de que se genere, de ahí mi agravio no necesito precisar de que día o mes, ya que es pública y fundamental y no está publicada. Existen principios en la ley de transparencia de los cuales obra que debe siempre darse la mayor publicidad...” (SIC)

Por lo tanto, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente y las posturas de las partes, consideramos que **el recurso de mérito, resulta fundado** de acuerdo a las siguientes consideraciones:

La parte recurrente solicitó conocer la agenda del presidente así como los resultados que ha obtenido, por lo que el sujeto obligado emitió respuesta, proporcionando al agenda y los logros obtenidos, pero únicamente del día 24 veinticuatro de agosto de la presente anualidad, por lo que la parte recurrente inconforme, presentó sus agravios manifestando que manda únicamente información de un día, siendo omiso en entregar lo referente a los días de octubre a agosto.

Expuesto lo anterior, se advierte que el asiste razón a la parte recurrente, debido a que si bien es cierto, en la solicitud de información no se advierte un periodo en específico, el sujeto obligado debió remitir la información de al menos el año interior inmediato a la fecha de la presentación de la solicitud de información, tal como lo establece el criterio 03/2019 emitido por el INAI que a la letra dice:

Periodo de búsqueda de la información. En el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo respecto del cual requiere la información, o bien, de la solicitud presentada no se adviertan elementos que permitan identificarlo, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud.

¹ **Artículo 100.** Recurso de Revisión - Contestación

...
3. El sujeto obligado debe enviar al Instituto un informe en contestación del recurso de revisión, dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación anterior.

Precedentes:

- Acceso a la información pública. RRA 0022/17. Sesión del 16 de febrero de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.
- Acceso a la información pública. RRA 2536/17. Sesión del 07 de junio de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Gobernación. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.
- Acceso a la información pública. RRA 3482/17. Sesión del 02 de agosto de 2017. Secretaría de Comunicaciones y Transportes. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.

Por lo anterior referido, se advierte que el sujeto obligado debió proporcionar la información referente a la agenda del presidente así como los logros obtenidos, correspondientes al año inmediato interior a la presentación de la solicitud de información.

No obstante lo anterior, de acuerdo a las manifestaciones realizadas por la parte recurrente, en las cuales hace referencia a un informe en donde el sujeto obligado afirma que se amplió la solicitud, se advierte que de las constancias que integran el presente expediente, así como de la verificación realizada en los correos electrónicos institucionales y finalmente de la Plataforma Nacional de Transparencia, no se observa que el sujeto obligado haya notificado a este Instituto dicho informe al que hace referencia la parte recurrente, sin embargo, se requiere al sujeto obligado para que remita la agenda del presidente así como los logros obtenidos correspondientes al periodo de un año inmediato anterior hasta la fecha de presentación de la solicitud de información, en caso de que dicha información resultará inexistente deberá agotar lo establecido en el artículo 86 bis de la ley en materia.

Aunado lo anterior, **se apercibe** al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado para que en subsecuentes ocasiones se apegue a lo ordenado por el artículo 100.3 de la Ley en materia, en caso contrario se hará acreedor a un procedimiento de responsabilidad administrativa.

Dadas las consideraciones anteriores, se determina **FUNDADO** el recurso de revisión que nos ocupa y se modifica la respuesta, por lo que se **REQUIERE** al sujeto obligado por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **10 diez** días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, **realice las gestiones correspondientes con las áreas generadoras, atendiendo lo establecido en el considerando octavo de la presente resolución.** Debiendo

acreditar a este Instituto, dentro de los 03 tres días posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 69 fracción II del Reglamento de la referida Ley de la materia, bajo apercibimiento que en caso de ser omiso, se hará acreedor a la medida de apremio consistente en la amonestación pública con copia a su expediente laboral del responsable, de conformidad al artículo 103 punto 2 de la referida Ley de la materia.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos:

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto de la Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **10 diez** días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **realice las gestiones correspondientes con las áreas generadoras, atendiendo lo establecido en el considerando octavo de la presente resolución.** Debiendo acreditar a este Instituto, dentro de los 03 tres días posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 69 fracción II del Reglamento de la referida Ley de la materia, bajo apercibimiento que en caso de ser omiso, se hará acreedor a la medida de apremio consistente en la amonestación pública con copia a su expediente laboral del responsable, de conformidad al artículo 103 punto 2 de la referida Ley de la materia

TERCERO.- Se **APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en lo sucesivo cumpla con la obligación que prevé el artículo 100 punto 3 de la Ley de la materia, el cual dispone que se debe de presentar un informe en contestación a los recursos de revisión, caso contrario se le iniciará un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en su contra y se podrá hacer acreedor a las sanciones establecidas en la referida Ley.

CUARTO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISION **4988/2022**, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DÍA **09 NUEVE DE NOVIEMBRE DE 2022 DOS MIL VEINTIDÓS**, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE **11 ONCE FOJAS** INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----

KMMR/CCN